

### SUMARIO

- 1 – Prórroga inicio de la sesión
- 2 - Apertura
- 3 – Izamiento de la Bandera
- 4 – Antecedentes de la sesión
- 5 – Proyectos motivos de la convocatoria. Proyecto de ley. Ratificar Decreto Nro. 29/2.004 M.E.O. y S.P. Programa para la reconstrucción de la escuela entrerriana. (Expte. Nro. 13.685). Consideración (10). Aprobada. Proyecto de ley. Modificar artículos del Decreto Ley Nro. 6.902/82. (Expte. Nro. 13.679). Proyecto de ley. Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos. (Expte. Nro. 13.680).
- 6 - Acta
- 7 - Licencia
- 8 – Moción. Orden en la consideración de los proyectos ingresados
- 9 – Justificación inasistencia
- 11 – Comisión Bicameral de Seguimiento. Designación de integrantes.

En Paraná, a 22 de enero de 2.004, se reúnen los señores diputados

---

#### 1 PRÓRROGA INICIO DE LA SESIÓN

- Siendo las 11 y 29, dice la:

**SRA. HAIDAR** – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, una prórroga de treinta minutos para dar comienzo a la sesión.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Así se hará, señora diputada.

- Eran las 11 y 30.

#### 2 APERTURA

- Siendo las 12 y 04, dice el:

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Con la presencia de veintiún señores diputados queda abierta la sesión.

#### 3 IZAMIENTO DE LA BANDERA

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Invito al señor diputado Almada a izar la Bandera Nacional.

- Así se hace. (Aplausos.)

#### 4 ANTECEDENTES DE LA SESIÓN

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Por Secretaría se dará lectura a los antecedentes de la presente sesión.

**SR. SECRETARIO (Gómez)** -

**DECRETO NRO. 128 HCD**  
124º Período Legislativo  
20 de enero de 2.004

VISTO:

El pedido formulado reglamentariamente y fundado por varios señores diputados de convocatoria a sesiones especiales para los días jueves 22, viernes 23 y sábado 24 de enero del corriente año, todas a la hora once, con el fin de dar tratamiento a los siguientes Expedientes: Nro. 13.679, proyecto de ley mediante el cual se modifican determinados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la de Pro-



**Art. 3°** - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones y transferencias presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución del “Programa Integral para la Reconstrucción de la Escuela Entrerriana”.

**Art. 4°** - Créase en el ámbito de la Honorable Legislatura de la provincia de Entre Ríos una Comisión Bicameral de Seguimiento de las contrataciones autorizadas mediante la presente ley, compuesta por tres diputados provinciales y tres senadores provinciales, con facultades para controlar la implementación y ejecución del “Programa Integral para la Reconstrucción de la Escuela Entrerriana”.

**Art. 5°** - Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 21 de enero de 2.004.

### PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.679)

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse a V.H. remitiendo a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se modifican determinados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimientos Constitucionales para corregir graves desviaciones que durante la anterior administración se habían efectuado al funcionamiento del Superior Tribunal de Justicia vinculadas a la forma de encarar las controversias de raigambre constitucional.

Las modificaciones al Artículo 34° del Decreto Ley Nro. 6.903/82 están destinadas a volver al criterio tradicional de composición del tribunal de superintendencia que rigió hasta que, sin sustento alguno, fue alterado hace unos tres años, siendo conveniente que se aclare la norma para evitar distorsiones interpretativas.

La idea rectora del gobierno anterior con una composición adicta para el máximo órgano judicial de nuestra Provincia se plasmó –entre otras medidas– en la reforma del Artículo 36° de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Nro. 9.389/02, mediante la cual se determinó que los miembros de una Sala del Superior Tribunal no reemplazarán a los de las restantes en caso de licencia, excusación, recusación, etcétera, ni que los Camaristas subrogarán a los Vocales del alto Cuerpo, imponiendo dicha ley una lista de abogados como conjuces, nominados tales con acuerdo del Senado, la que se conformó –salvo contadas excepciones– por dirigentes del partido gobernante, ocupantes varios de ellos de funciones en la órbita de los Poderes Ejecutivo o Legislativo por entonces, para que sustituyeran a los miembros del Superior Tribunal, desplazando así a los propios integrantes del mismo y a los magistrados de carrera del Poder Judicial. Felizmente el Superior Tribunal de Justicia se abstuvo de aplicar la norma aduciendo haberse omitido los recursos económicos suficientes para atender el gasto de tales reemplazos. Tal argumento impidió la aplicación de la norma tal como había sido pergeñada.

La propuesta vuelve al régimen anterior y para designación de conjuces prohíbe que lo sean quienes sean funcionarios u ocupen cargos de jerarquía en los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo de la Provincia. Se trata de una regla de ética y respeto a la autonomía judicial, impúdica y vergonzantemente alterada por la Ley Nro. 9.389/02.

Las garantías del amparo (en su sentido amplio, comprensiva también del hábeas corpus), las acciones de ejecución y prohibición, que señeramente acuñaran los Artículos 25, 26 y 27 de la Constitución de 1.933 recibieron –junto a los restantes procesos de base constitucional– su reglamentación legislativa durante mi primer gobierno, a través de la Ley Nro. 8.369/90. Dicho ordenamiento no restringió el ejercicio de tales garantías, sino que acuñó un sistema generoso y amplio para tutelar en forma ágil, expeditiva, sin dilaciones significativas, las libertades de la población: sus Derechos Humanos.

Falsamente, sin pudor alguno, el ex gobernador Sergio A. Montiel en su primer mensaje a la Legislatura señaló que modificaría el sistema así instrumentado para que sea el Superior Tribunal en pleno el que atendiera las apelaciones en los trámites de estas garantías.. La finalidad que enmascaraban sus palabras se evidenció a través de la “renta vitalicia” que permitió la salida de cuatro vocales del Superior Tribunal de Justicia para ser reemplazados por personas propuestas por el ex titular del Poder Ejecutivo, con la ostensible intención de lograr una mayoría afín.

El pasaje por nueve magistrados de cada acción de amparo dilató a plazos larguísimos las sentencias respectivas, desnaturalizando la función garantista y protectoria de las libertades fundamentales que había adquirido en Entre Ríos, a lo que debe adicionarse que el incumplimiento de las obligaciones salariales por la administración anterior, el desprecio por los sectores pasivos, en especial de las jubiladas amas de casa, la emisión de los “Federales” y los conflictos suscitados por su deficiente implementación, los problemas creados por la Ley Nro. 9.235 y la cerrada e ilegítima posición adoptada por el Poder Ejecutivo frente a su derogación, la búsqueda de apoyo judicial en todos los enfrentamientos que tuvo con la Legislatura, provocaron la judicialización desmesurada de la conflictividad, siendo miles los amparos que saturaron a los organismos judiciales, haciendo que las acciones de este tipo que tradicionalmente se re-

solvían –transitando todas las instancias– en menos de un mes, demoraran más de un año sin tener el afectado la sentencia respectiva.

Queremos volver al trámite ágil y dinámico regulado por la Ley Nro. 8.369/90, derogando las reformas retardatarias impresas por la Ley Nro. 9.240, haciendo las modificaciones legislativas para que nuevamente la Sala I del Superior Tribunal de Justicia atienda los procedimientos constitucionales, volviendo así a la concepción garantista que durante más de una década le fue impresa, respetada por la jurisprudencia provincial, nacional y la doctrina. El retorno al sistema originario de la Ley de Procedimientos Constitucionales Nro. 8.369/90 importa la reafirmación de la inequívoca voluntad del actual gobierno de asegurar los derechos de quienes se encuentran en el suelo entrerriano, sin caer en entramados que esconden una visión reaccionaria para impedir el funcionamiento de los institutos de los Artículos 25, 26 y 27 de la Carta de 1.933, pionera en el reconocimiento constitucional de tales remedios protectorios de las libertades de los individuos. Si se recuerdan las reformas no solamente impuestas por ley, sino a través de supuestos decretos de necesidad y urgencia, cambiando los plazos, modo de conferimiento de recursos, etcétera, efectuadas durante el gobierno del doctor Montiel, cuya crítica fue unánimemente contraria a ellos, al punto tal que tuvo una duración efímera ya que su derogación no se hizo esperar, se advertirá que los asertos que efectuamos tienen un asidero cierto.

Otras reformas tienden a superar algunos vacíos de la Ley Nro. 8.369/90, corrigiendo problemas ocasionados a causa de ellos, tales la señalización legal de causales de recusación y excusación de magistrados y funcionarios judiciales para evitar situaciones anárquicas. Al respecto se respetó escrupulosamente las subrogaciones instrumentadas por acordadas del Superior Tribunal de Justicia.

Otras normas se vinculan a evitar una dispersión en materia de procedimientos constitucionales, poniendo en cabeza del mismo órgano que debe entender en materia de amparos el recurso de inaplicabilidad de la ley en las acciones de inconstitucionalidad, salvo los casos –que la ley precisa con claridad– la competencia constitucional del Superior Tribunal de Justicia en pleno.

Se impulsa también la modificación del Artículo 51° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a los fines de volver a la tradicional interpretación que de los Artículos 33, 167 inciso 1°, apartado c), e inciso 2°, apartado a), de la Constitución de Entre Ríos hiciera desde hace muchas décadas el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, criterio que pacíficamente habían seguido todos los organismos judiciales de la Provincia y que con argumentos en nada compartibles, bajo la coraza de la Ley Nro. 9.240, modificó dicho alto Cuerpo en los últimos tres años, apartándose notoriamente de dichos textos constitucionales y su doctrina.

Si se leen los fallos aludidos de los últimos cuarenta años, por no seguir más atrás, se comprobará que la reforma propuesta recoge la constante, clara y precisa interpretación constitucional de dichos dispositivos, solamente alterada a partir del año 2.001 por la estricta mayoría de cinco a cuatro desde el Superior Tribunal de Justicia. La prevalencia de la norma constitucional sobre la legal impone la modificación que se propicia.

Las restantes reformas están destinadas a mantener la tutela judicial de las libertades en un plano de equidad, absorbiendo el amparo común al amparo ambiental, para evitar dos regímenes distintos: uno para la protección de todos los derechos fundamentales y otro para la tutela ambiental, preservando de esa manera su mejor custodia.

Por todo, ello solicito el Poder Ejecutivo la aprobación legislativa del proyecto adjunto.

Saludo a V. H. muy atte.

Jorge P. Busti

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Art. 1°.-** Modificase el Artículo 34° del Decreto-Ley Nro. 6.902/82, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 34°.- SUPERINTENDENCIA:** En materia de superintendencia y sin perjuicio de la facultad del presidente de convocar a todos los miembros del Superior Tribunal cuando el caso lo exija, éste dicta resolución o pronunciamiento válido con el presidente y dos vocales. Estos serán los dos últimos presidentes que haya tenido el Cuerpo, que se encontraren en ejercicio de sus vocalías. Si no hubiere ex-presidentes conformado el Superior Tribunal, se designará a los de mayor antigüedad.

Las cuestiones de superintendencia son resueltas por mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

**Art. 2° -** Modificase el Artículo 36° del Decreto-Ley Nro. 6.902/82, modificado por Ley Nro. 9.389/02, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 36°.- REEMPLAZO.** En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de los miembros del Superior Tribunal, será suplido por los vocales de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná. Si el Tribunal no pudiera integrarse por el procedimiento indicado, se practicará

un sorteo ante el Superior Tribunal de una lista de conjuces hasta completar el número para fallar. Los Conjuces del Superior Tribunal en número de dieciocho (18) serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La designación deberá recaer en abogados que reúnan los requisitos del Artículo 149 de la Constitución Provincial y tendrá una duración de dos años. El plazo se extenderá únicamente para que el conjuce resuelva las causas en que hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte pronunciamiento. No podrán ser designados conjuces quienes, al tiempo de su designación para integrar la lista respectiva, fueran funcionarios u ocuparen cargos de jerarquía en el ámbito del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Provincia, siendo inválido el nombramiento que se hiciera en contravención a esta prohibición. Si no se hubiera conformado la lista de conjuces o esta resultara insuficiente para integrar el Tribunal, se realizará una nómina de abogados que satisfagan los recaudos del Artículo 149 de la Constitución de Entre Ríos la que resultará de un sorteo público.

**Art. 3°** - Reemplázase el Artículo 39° del Decreto-Ley Nro. 6.902/82, modificado por Ley Nro. 8.065/88, el que quedará redactado de la manera siguiente:

Artículo 39° - DIVISIÓN EN SALAS. El Superior Tribunal se dividirá en tres Salas que se compondrán de tres miembros cada una, a saber: Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal, Sala N° 2 en lo Civil y Comercial, Sala N° 3 del Trabajo.

**Art. 4°** - Derógase la modificación introducida por el Artículo 1° de la Ley Nro. 9.240 al Artículo 40° del Decreto-Ley Nro. 6.902/82, recobrando su plena vigencia el texto impreso a dicho dispositivo por la Ley Nro. 8.065/88.

**Art. 5°** - Derógase el Artículo 2° de la Ley Nro. 9.240 y establécese como texto del Artículo 42°, para su encabezamiento e inciso 4° el siguiente:

Artículo 42° - COMPETENCIA DE LA SALA DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y PENAL. Tendrá competencia en toda la Provincia para entender las siguientes materias:

Inciso 4°) El recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia en las acciones de amparo, habeas data, ejecución y prohibición y en los habeas corpus, en los casos indicados por la Ley de Procedimientos Constitucionales, como así en el recurso de inaplicabilidad de la ley indicado por el Artículo 51° apartado "B" de la misma.

**Art. 6°** - Derógase la modificación introducida por el Artículo 3° de la Ley Nro. 9.240/00 al Decreto-Ley Nro. 6.902/82, que la Ley Nro. 9.525 dispone leer como inciso 33 del Artículo 37° de dicho ordenamiento.-

**Art. 7°** - Ratifícase la vigencia del inciso 32 del Artículo 37° del Decreto-Ley Nro. 6.902/82, texto introducido por la Ley Nro. 9.234/99.-

**Art. 8°** - Agrégase al Artículo 43° del Decreto-Ley Nro. 6.902/82 el siguiente inciso 5°.-

**Inciso 5°.-** Entender en las apelaciones contra las resoluciones en materia disciplinaria de los colegios profesionales, incluyendo las decisiones del Tribunal de Superintendencia del Notariado. En todos los casos en que las leyes de colegiación profesional dispongan que sus decisiones en materia ética y/o disciplinaria son recurribles para ante el Superior Tribunal de Justicia queda determinado que tales recursos lo son para ante esta Sala .

**Art. 9°** - Sustituir los incisos 2° y 3° del Artículo 54° del Decreto-Ley Nro. 6.902/82, por los siguientes:

Artículo 2°.- Con los Vocales de las Cámaras y los Fiscales de Cámaras que tengan su asiento en la misma ciudad. Si se tratara de miembros de una Sala en lo Civil y Comercial o que ejerzan competencia en dicha materia con los Camaristas del mismo fuero o que tengan atribuida la competencia en materia en lo Civil y Comercial y, en defecto de ellos por los miembros de las Salas del Trabajo, que tengan su asiento en la misma ciudad.

Inciso 3°.- Con los Jueces del lugar del mismo fuero. A los fines del inciso 2°) del presente artículo, para el reemplazo de los integrantes de una Cámara en lo Civil y Comercial, se reputan como magistrados del mismo fuero los Jueces de Familia y Menores y, en defecto de los fueros indicados, por los Jueces del Trabajo, todos con asiento en la misma ciudad.-

**Art. 10°** - Agrégase a la Ley Nro. 8.369/90 el siguiente Artículo 5° bis:

Artículo 5° Bis.- El apartamiento de los magistrados y funcionarios judiciales que intervengan en los procesos de amparo, de ejecución o de prohibición se regirá por las reglas siguientes:

A) Los magistrados solo podrán ser recusados por las siguientes causas:

1°) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados intervinientes en el proceso.

2°) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales y del Estado o sus entes autárquicos.

3°) Si tuviere con alguno de los litigantes amistad íntima manifiesta, con familiaridad en el trato.

4°) Enemistad manifiesta con alguna de las partes. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al magistrado después que hubiese comenzado a conocer el asunto.

5°) Si él o alguno de sus parientes indicados en el inciso 1°) hubieran intervenido o tuvieran interés directo resultado del proceso de que se trate.

6º) Haber intervenido en el proceso como letrado de alguna de las partes, como representante del Ministerio Fiscal o el Ministerio Pupilar, o magistrado en otra instancia salvo que la actuación que le haya cabido como Juez o funcionario judicial no haya tenido carácter decisivo limitándose la misma a satisfacer recaudos meramente formales en el trámite del caso, sin haberse pronunciado sobre la materia motivante del proceso.

7º) Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión o brindado recomendaciones acerca de la controversia, antes o después de comenzado el proceso.

8º) Si él o alguno de sus parientes en el grado indicado en el inciso 1º) tuvieran sociedad o comunidad con alguna de las partes, salvo que se trataren de sociedades anónimas o hubieren recibido de las mismas beneficios de importancia o tuvieran pleito pendiente con el recusante salvo que se tratara del Estado y/o sus entes autárquicos.

9º) Ser o haber sido denunciante o acusado por el recusante a los fines del enjuiciamiento político, siempre que la denuncia haya dado lugar a la formación de causa o sea admitida la acusación contra el magistrado por el órgano respectivo.

Podrán excusarse los magistrados por graves razones de decoro, violencia moral, delicadeza u otra causal que por su seriedad y significativa importancia sea admitida como motivo de apartamiento del solicitante.

B) El actor podrá interponer la recusación en el escrito de demanda o en su primera presentación.

El demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de la contestación del mandamiento del Artículo 8º Si la causal fuera sobreviniente solo podrá hacerla valer dentro de las veinticuatro horas de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia. Cuando se trate de recursos, la recusación a los miembros del órgano de alzada se interpondrá dentro de las veinticuatro horas de concedido el recurso o de notificada su denegatoria en el supuesto del Artículo 17º. En el escrito correspondiente se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y se acompañará, en su caso, toda la prueba de la que el recusante intenta valerse. Si el escrito recusatorio no se alegase concretamente alguna de las causales señaladas en el apartado A) de este artículo o se presentare fuera de las oportunidades precedentemente indicadas, la recusación será rechazada “in limine”, sin darle curso.

C) El Juez que se inhiba lo deberá hacer en forma fundada, señalando el motivo legal de autoapartamiento y remitirá la causa al que deba reemplazarlo, éste deberá pronunciarse aceptando o rechazando la excusación formulada, si la admitiere quedará finalizada la incidencia. El Juez subrogante deberá continuar con el trámite del proceso ya que la sustanciación de la causa no se paraliza, sin perjuicio de formar incidente con copias de las piezas pertinentes y elevarlo a la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia, si estimara por resolución fundada que la inhibición no es aceptable. Dicha Sala resolverá el incidente sin trámite alguno. Cuando el Juez que se inhiba forme parte de un tribunal colegiado, solicitará al mismo que admita su apartamiento.

D) Si se tratare de una recusación y el Juez la admitiere procederá con arreglo a lo dispuesto en el apartado C) precedente. En caso contrario formará incidente con copias de las piezas pertinentes y lo elevará a la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal con un informe fundado señalando las razones por las que no acepta la recusación. Recibido al incidente con el informe respectivo, la Sala, previa una audiencia en que se recibirá la prueba y alegarán las partes sobre su mérito, en caso que juzgare pertinente la producción de la misma, resolverá la incidencia. Si no estimare necesario recibir pruebas o las mismas consistieren en la instrumental ya acompañada, resolverá el incidente sin trámite alguno. El Juez recusado continuará con el trámite del proceso, cuya sustanciación no se paraliza, sin perjuicio del derecho del recusante, en caso de ser admitida la recusación, de interesar la nulidad de los actos cumplidos por el magistrado afectado, la que deberá solicitar dentro de los dos días de notificada la resolución que hiciere lugar a la recusación formulada, caducando posibilidad de pedirla vencido dicho plazo.

E) Si el magistrado recusado perteneciere a un tribunal colegiado, la Sala que compone el mismo –debidamente integrada– decidirá sobre la misma, previo informe del vocal afectado y con la eventualidad de producción y alegación sobre prueba, si fuere pertinente o la misma no consistiere en instrumental ya acompañada en cuyo caso podrá el órgano resolver sin trámite alguno.

F) Los funcionarios del ministerio público y los secretarios podrán inhibirse o ser recusados por los mismos motivos que el magistrado, siendo resueltas por el órgano jurisdiccional ante el que actuaren. Si el magistrado se inhibiere de intervenir en el proceso no podrá resolver sobre el apartamiento de los funcionarios judiciales y actuarios que actuaren ante su organismo, siendo nula la decisión que adoptare en contravención a esta norma.

G) En las denuncias de hábeas corpus y las acciones de amparo, comprendiendo éstas todas sus modalidades (ejecución, prohibición, habeas data, amparo ambiental, amparo por mora, etcétera), que se radiquen ante los organismos judiciales de la Provincia, las subrogaciones se efectuarán de la manera siguiente; según el tribunal ante el que se promueva la acción:

I.- Vocales de Cámara se subrogan: 1) por otros Vocales de las Salas y los Fiscales de Cámara que tengan su asiento en el mismo lugar; 2) por los Jueces, comenzando por los del mismo fuero que corresponda a la

Sala de origen, y los funcionarios que reemplazan a los mismos en el orden que se señalará en los artículos siguientes; 3) por los abogados de la lista de conjueces.

II.- Jueces en lo Civil y Comercial: se subrogan por los restantes Jueces del mismo fuero, reputándose tales también a los Jueces de Familia y Menores; los Jueces del Trabajo; los Jueces en lo Correccional; los Jueces de Instrucción; los Jueces en lo Penal de Menores; los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; los Agentes Fiscales; los Defensores de Pobres y Menores; todos que tuvieren su asiento en el mismo lugar, y los abogados de la lista respectiva.-

III.- Jueces de Familia y Menores: los subrogan los del mismo fuero, siéndoles aplicable el orden del dispositivo precedente.

IV.- Jueces Correccionales: los subrogan los Jueces del mismo fuero; los Jueces en lo Penal de Menores; los Jueces del Trabajo; los Jueces de Instrucción; los Jueces Civiles y Comerciales; los Jueces de Familia y Menores; los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; los Agentes Fiscales, los Defensores de Pobres y Menores; todos que tuvieren su asiento en el mismo lugar, y los abogados de la lista respectiva.

V.- Jueces de Instrucción: los subrogan los Jueces del mismo fuero los Jueces en lo Penal de Menores, Correccionales; los Jueces del Trabajo; los Jueces en lo Civil y Comercial; los Jueces de Familia y Menores; los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; los Agentes Fiscales,; los Defensores de Pobres y Menores; todos con asiento en el mismo lugar y los abogados de la lista respectiva.

VI.- Jueces en lo Penal de Menores: los subroga otro Juez en lo Penal de Menores, los Jueces de Instrucción, los Jueces Correccionales, los Jueces de Trabajo, los Jueces en lo Civil y Comercial; los Jueces de Familia y Menores, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; los Agentes Fiscales; los Defensores de Pobres y Menores; todos con asiento en el mismo lugar y los abogados de la lista respectiva.

VII.- Jueces del Trabajo: los subrogan los Jueces del mismo fuero; los Jueces en lo Civil y Comercial; los Jueces de Familia y Menores; los Jueces en lo Correccional; los Jueces en lo Penal de Menores; los Jueces de Instrucción; los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; los Agentes Fiscales; los Defensores de Pobres y Menores; todos con asiento en el mismo lugar y los abogados de la lista respectiva.

VIII.- Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: los subrogan los Jueces en lo Correccional; los Jueces de Instrucción; los Jueces en lo Penal de Menores; los Jueces en lo Civil y Comercial; los Jueces de Familia y Menores; los Jueces del Trabajo; los Agentes Fiscales; los Defensores de Pobres y Menores; todos con asiento en el mismo lugar y los abogados de la lista respectiva.

H) En caso de excusación o recusación de Magistrados y/o Funcionarios del Poder Judicial, el expediente continuará radicado ante el mismo organismo y Secretaría donde se promovió. Al magistrado de trámite inicial le corresponde, con la intervención de su Secretaría de origen, desarrollar el procedimiento pertinente para lograr la integración del órgano respectivo y, hasta que ello acontezca por resolución firme, no podrá producirse el desplazamiento de los autos.

I) El Magistrado o funcionario que se hallare incurso en alguna de las causales de recusación precedentemente indicadas deberá excusarse de intervenir en el proceso.

**Art. 11°** – Deróganse los Artículos 4° y 5° de la Ley Nro. 9.240/00, recobrando vigencia los Artículos 16° y 17° de la Ley Nro. 8.369/90 en su redacción originaria anterior a la modificación que por la presente se abroga. Cuando al texto de las normas repuestas dice “Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia”, queda tal expresión modificada por la siguiente: Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 12°** – Derógase el Artículo 7° de la Ley Nro. 8.369 y modifícase el Artículo 44° de la Ley Nro. 8.369, el que quedará redactado de la manera siguiente:

**Artículo 44°.- RECURSOS:** Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia en el plazo de veinticuatro horas, por escrito u oralmente en acta ante el secretario pudiendo ser fundado. Podrá interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo, salvo en lo que respecta a la libertad de la persona, que se hará efectiva. También cesará la restricción a la libertad cuando se tratara de un habeas corpus correctivo.

Contra la decisión que rechaza el recurso proceda la queja ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de tres días hábiles, debiendo el órgano de alzada resolver la queja y dentro del plazo de dos (2) días. Si concede el recurso estará a su cargo el emplazamiento previsto en el artículo siguiente.

**Art. 13°** - Derógase el Artículo 8° de la Ley Nro. 9.240 y modifícase el texto del Artículo 51° de la Ley Nro. 8.369/90 el que pasará a tener la siguiente redacción:

**Artículo 51°.- DEMANDA:** A) La demanda de inconstitucionalidad se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejerce jurisdicción originaria y exclusiva. En el escrito inicial se mencionará la

ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución de carácter general, señalando con toda precisión cuál es la cláusula de la Constitución Provincial que estima violada y en qué consista tal violación.

Si la inconstitucionalidad se interpusiera como excepción o defensa ejercerá jurisdicción el Superior Tribunal de Justicia, en grado de apelación, como tribunal de última instancia si se desafiara la validez de una norma por conculcar la Constitución de la Provincia y la resolución de la instancia inferior se circunscribiere a expedirse en relación a tal cuestión y consecuencias que emergen de la misma.

No se entenderá que la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos se refiere a materia estatuida por la Constitución Provincial si no fuese exclusiva de la misma, sino que se tratare de atribuir conculcación al sistema representativo y republicano de gobierno o a los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, que la Constitución Provincial se limita a tener por reproducidos implícita o explícitamente en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 5º y 123º y concs. de la Carta Magna.

B) La acción se deducirá ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o del Trabajo o de la Familia y Menores o de Instrucción, cuando a través de aquellas normas generales se invocaran violaciones a la Constitución Nacional o a ambas. Se entenderá que la inconstitucionalidad alegada lo es a la Constitución Nacional si concurrieren los supuestos indicados en el último párrafo del apartado A) del presente artículo.

Entenderá en apelación la Cámara competente y su pronunciamiento será susceptible del recurso de inaplicabilidad de la ley para ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 14º** – Derógase la reforma introducida por el Artículo 6º de la Ley Nro. 9.240 al Artículo 51º de la Ley Nro. 8.369/90.

**Art. 15º** – Reemplázase el Artículo 55º de la Ley Nro. 8.369 por el siguiente:

**Artículo 55º.- APELACION:** Únicamente será apelable la sentencia definitiva que se dicte por los jueces de primera instancia. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días y se concederá en relación. Si fuere denegada el interesado podrá presentar en queja ante la Sala de la Cámara de Apelaciones correspondiente en el plazo de tres (3) días de notificado acompañando copia de las piezas pertinentes suscriptas por el letrado patrocinante de la recurrente, sin perjuicio que dicho órgano de alzada reclame otras piezas o la remisión del expediente, este último decidirá sin sustanciación alguna si el recurso ha sido bien o mal denegado, en cuyo supuesto lo concederá y mandará tramitarlo. Ordenada la sustanciación del recurso, el apelante deberá expresar agravios en un plazo de cinco (5) días de los que se correrá traslado a la contraria por igual plazo. Agregados los agravios y su contestación, se elevará el expediente a la Sala de la Cámara interviniente para su resolución, debiendo tenerse el recurso por desistido si la expresión de agravios no se interpone al plazo fijado o no constituya una razonada crítica del fallo impugnado.

En la sentencia regirá lo dispuesto en el Artículo 61º de la presente Ley.

**Art. 16º** – Incorpórase a la Ley Nro. 8.369/90 el siguiente CAPITULO V:

#### **CAPITULO V**

##### **AMPARO AMBIENTAL**

**Artículo 62º.-** Procederá la acción de amparo ambiental contra cualquier decisión, acto hecho u omiso de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas: funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o de un particular; sea persona física o jurídica que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje: la preservación del patrimonio histórico, cultural, artístico, arquitectónico y urbanístico: la correcta elaboración, almacenamiento transporte y comercialización de mercaderías destinadas a la población, el manejo y disposición final de residuos; la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad.

**Artículo 63º.-** Esta acción se interpone como:

- a) Acción de protección: que tendrá por objeto la prevención de un daño inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;
- b) Acción de reparación: que tendrá por objeto la reposición de las cosas al estado anterior, cuando fuera posible;

**Artículo 64º.-** Legitimación activa. La acción podrá ser interpuesta por:

- a) Las personas físicas, individual o colectivamente.
- b) Las personas jurídicas. Incluyendo las asociaciones específicamente constituidas con la finalidad de la defensa de los intereses enunciados en el Artículo 62º.

**Artículo 65º.-** El amparo ambiental tramitará por el procedimiento regulado en CAPITULO I de la presente Ley, siéndole aplicable sus disposiciones.

**Art. 17º** - Incorpórase a la Ley Nro. 8.369/90 el siguiente CAPITULO VI, a saber:

#### **CAPITULO VI**



**DISPOSICIONES GENERALES**

Quedan incorporadas a este capítulo los Artículos 62°, 63°, 64°, y 65° de la Ley Nro. 8.369/90 en su redacción original, los que pasarán a numerarse como Artículos 66°, 67°, 68° y respectivamente.

**Art. 18°** – Vigencia temporal: Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia al día siguiente al de su publicación y serán aplicables a todos los juicios que iniciaren a partir de entonces. Siendo sus disposiciones de orden público se aplicarán también a los juicios pendientes en los que no haya recaído sentencia definitiva. En tal caso se procederá a remitir la causa al órgano competente, conforme la presente ley, el que resolverá lo pertinente.

**Art. 19°** - Derógase la Ley Nro. 9.032 y toda otra ley o norma reglamentaria que se oponga a la presente.-

**Art. 20°** - La disposición del Artículo 2° de esta ley regirá con retroactividad al día de nombramiento de los conjuces actuales del Superior Tribunal de Justicia, caducando la misma cuando hubieren sido designados con arreglo a la Ley Nro. 8.459/90 a los dos años desde la fecha de su designación como tales.

**Art. 21°** - Comuníquese, etcétera.

BUSTI

**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 13.680)

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo se dirige a V.H. remitiendo un proyecto de ley regulando el funcionamiento tanto del Ministerio Fiscal como el servicio de la Defensa Oficial. Se trata –lisa y llanamente– de una Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos.

Hace más de una década se trabajó en la redacción de un régimen que reglara el Ministerio Fiscal, el que se concretó en la Ley Nro. 8.728 del 14 de julio de 1.993, la que se confeccionó en mérito a tratarse –a diferencia de lo que ocurría en el ámbito nacional– de una estructura de organismos integrantes del Poder Judicial de la Provincia (Art. 162 y concs. de la Constitución de Entre Ríos).

La modificación de 1.994 a la Carta Magna –en el aspecto que analizamos– introdujo una reforma muy significativa: un Ministerio Fiscal y una estructura de la defensa con autonomía constitucional (Art. 120 de la Constitución Nacional) que determinó el dictado de la Ley Nro. 24.946/98 que acorde con dicha norma superior ha regulado la organización e integración del Ministerio en ambas ramas: la Fiscalía y la Defensa, dándoles mayor fuerza autonómica y funcionalidad específica.

Siguiendo dicho criterio rector por la presente se ha proyectado una verdadera Ley Orgánica del Ministerio Público que supera los errores y deficiencias de la Ley Nro. 8.728 y que incluye a la Defensa Social.

Para ello, y ante la necesidad de contar en Entre Ríos con un Ministerio Fiscal bien estructurado, independiente, con buena capacitación y dinámica, se crea el cargo de Procurador General de la Provincia en cabeza de uno de los fiscales del Superior Tribunal de Justicia para que ejerza su jefatura y la presida con solvencia jurídica y autoridad que emerja no solamente del cargo si no de su formación técnica.

La copiosidad de la tarea que debe satisfacer el Superior Tribunal tornó aconsejable –como ocurrió durante largos años– que haya dos Fiscales del alto Cuerpo, debiendo uno de ellos cumplir sus tareas en el ámbito civil y comercial y laboral, para jerarquizar la especialidad y respeto que merecen los procesos que arriban a dicho ámbito donde el compromiso al orden público exige, justamente, la intervención fiscal. Para preservar la unidad de criterio –en lo posible– se ha juzgado conveniente que dicho funcionario, que tiene el alto rango de Fiscal General, dictamine también en los procesos en trámite ante las Cámaras Civiles y del Trabajo de esta Capital (vg. en las quiebras, procesos de familia, testamentarios, sucesiones ab intestato, derecho de menores en el ámbito civil, comercial, asistencial, amparos sindicales– cuando no se hubiera optado por el trámite de la Ley Nro. 8.369), desafueros sindicales, contenidas de competencia entre organismos del fuero, etcétera, continuando su actuación en la órbita de la inaplicabilidad de ley.

También se han dedicado capítulos para el servicio de defensa, bajo la presidencia del Defensor General que es el Defensor del Superior Tribunal de Justicia y regular con claridad la atención pupilar no sólo de los menores y discapacitados, sino acentuar la atención por los defensores de pobres y menores a los excluidos por su pobreza, marginalidad, ancianidad, víctimas de la violencia familiar, manteniendo su dedicación a la asistencia penal de los imputados y las víctimas de los hechos delictuosos.

Por la puntuosidad con la que se ha elaborado el régimen que se propone, el Poder Ejecutivo estima que nuestra Provincia tendrá una ley moderna y de avanzada, de ahí que solicite a los señores legisladores su aprobación.

Saludo a V.H. muy atte.

Jorge P. Busti

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:****LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE ENTRE RÍOS****TITULO I****ORGANIZACIÓN E INTEGRACION DEL MINISTERIO PUBLICO**

**Art. 1°** – El Ministerio Público tendrá independencia orgánica, funcional y tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción e instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura. El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponde como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales y defensores, en razón de los diversos intereses que deben atender. En su labor satisfaciendo el interés general, velará por la normal prestación del servicio de justicia.

**Art. 2°** – El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

**Art. 3°** – El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes funcionarios: a) El Procurador General de la Provincia; b) El Fiscal General; c) Los Fiscales Adjuntos; d) Los Fiscales de Cámara; e) Los Agentes Fiscales.

**Art. 4°** – El Ministerio Público de la Defensa estará integrado por los siguientes funcionarios: a) El Defensor General de la Provincia; b) Los Defensores de Pobres y Menores.

**TITULO II****FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

**Art. 5°** – Son funciones del Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.
- c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.
- d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley.
- e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza.
- f) Cuidar el cumplimiento de los plazos procesales, en especial en los procesos penales a los efectos de evitar su dilación injustificada.
- g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional, las leyes de la República, la Constitución de Entre Ríos y las leyes dictadas con arreglo a la misma.
- h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
- i) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
- j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.
- k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.
- l) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.
- m) Ejercer las demás funciones que las leyes determinen.

**Art. 6°** – Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán –para el mejor cumplimiento de sus funciones– requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito –ya fuere por la comunicación prevista en el Código Procesal Penal o por cualquier otro medio– sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de estas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

**Art. 7°** – El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro correspondiente, podrá dirigirse al Procurador o al Defensor General, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

**Art. 8°** – Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

**Art. 9°** – Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

**Art. 10°** – Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al Procurador General o al Defensor General, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

**Art. 11°** – Cuando un funcionario actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del Procurador o del Defensor General, podrá dejar a salvo su opinión personal. Si no lo hiciere compartirá con el emisor de la instrucción la responsabilidad por el acto que realice.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Procurador o del Defensor General –según sea el caso–, su criterio disidente, mediante un informe fundado.

Cuando la instrucción general objetada, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

**Art. 12°** – Siendo el Procurador General de la Provincia y el Fiscal General fiscales del Superior Tribunal y el Defensor General de la Provincia defensor de dicho Cuerpo, deberán satisfacer los requisitos impuestos por el Artículo 149 de la Constitución de Entre Ríos.

Los mismos requisitos deberán satisfacerse para desempeñar los cargos de Fiscales Adjuntos y Fiscales de Cámara.

Para ser Agente Fiscal o Defensor de Pobres y Menores deben reunirse las siguientes exigencias: ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad, poseer título de abogado y dos años en el ejercicio de la profesión o en funciones judiciales.

En todos los casos deben reunirse las condiciones generales impuestas por el Decreto- Ley Nro. 6.902/82 (ratificado por Ley Nro. 7.504).-

**Art. 13°** – El Procurador General de la Provincia, el Fiscal General, el Defensor General de la Provincia, los Fiscales Adjuntos y los Fiscales de Cámara serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Los Agentes Fiscales y los Defensores de Pobres y Menores serán designados por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos, antes de asumir sus cargos deberán prestar juramento con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 15° del Decreto-Ley Nro. 6.902/82 (ratificado por Ley Nro. 7.504).

**Art. 14°** – El Procurador General de la Provincia, el Fiscal General y el Defensor General de la Provincia serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Los demás integrantes del Ministerio Público enumerados en los Artículos 3° y 4° de la presente, son también inamovibles en sus cargos y gozan de iguales inmunidades que los jueces.

Los integrantes del Ministerio Público solamente podrán ser removidos de sus cargos del mismo modo y con satisfacción de los mismos requisitos impuestos por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios para los jueces.

**TITULO III**  
**MINISTERIO PUBLICO FISCAL**  
**CAPITULO I**

**Art. 15°** – El Procurador General de la Provincia es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga a dicho Ministerio, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El Procurador General de la Provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a).- Dictaminar en las causas que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando se planteen los siguientes asuntos:

1- Causas de competencia originaria y en las de cualquier naturaleza en las que conozca el Superior Tribunal de Justicia en pleno, conforme a las leyes, por sí o delegando la intervención en lo/ s Fiscal/ es Adjunto/ s.

2- Cuestiones de competencia que deba dirimir el Superior Tribunal de Justicia.

3- Continuar ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, por sí o a través de los Fiscal/es Adjunto/s, la intervención que le cabe a la Fiscalía en materia casatoria cuando se trate de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada. La intervención podrá ser conjunta o delegada en el Fiscal Adjunto, sin perjuicio de la potestad de asumir en cualquier proceso la función que le corresponde a la Fiscalía, conforme determina esta ley.

4- En los procesos regulados por la Ley Nro. 8.369/90, durante el trámite de segunda instancia ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal y en los recursos de inaplicabilidad de ley cuando se desafíe la constitucionalidad de una norma, ley, decreto, ordenanza o reglamento por entender que la misma conculca a la Constitución Nacional y Provincial y –previo trámite ante las instancias ordinarias– se interpusiera dicho remedio casatorio, el que tramitará ante dicha Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, cualquiera sea el fuero donde se haya sustanciado.

5- En los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad por violación a la Constitución de Entre Ríos que se dedujeren ante el Superior Tribunal de Justicia.

6- Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.

7- En las apelaciones contra las resoluciones recurribles dictadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

8- Las cuestiones de competencia que deba dirimir la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia.

9- En los trámites de libertad condicional, indultos y conmutación de penas y de revisión.

b) La jefatura del Ministerio Público Fiscal que tiene conferida importa el ejercicio de las facultades de gobierno del mismo para hacerla efectiva, respecto a su funcionamiento, los funcionarios inferiores que lo integran y los empleados que lo componen.

c) Ejercer el control del funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, atender los reclamos que ante él se promuevan por la inacción, retardo o deficiente accionar de los demás órganos, funcionarios y empleados del mismo, a quienes exigirá el cumplimiento de sus deberes dentro de términos que fijará al efecto, pudiendo aplicar o solicitar los correctivos disciplinarios que correspondan.

d) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta.- A tal fin podrá efectuar o requerir del Superior Tribunal de Justicia que efectúe inspecciones a tribunales inferiores u otros organismos judiciales. Podrá asistir a las inspecciones que realice el Superior Tribunal de Justicia o delegar tal cometido a otros funcionarios de dicho ministerio.

e) Practicar al menos una vez al año, por sí o por otros funcionarios jerárquicos del ministerio, inspecciones a los fiscales inferiores.

f) Denunciar ante el Jurado de Enjuiciamiento a los magistrados o funcionarios enjuiciables cuando considere que han incurrido en causales de destitución previstas en la misma, informando de ello al Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho al Superior Tribunal de Justicia si estimara que corresponde una investigación previa, interesando a dicho Cuerpo que la ordene realizar, o bien que la infracción podría constituir, en definitiva, una falta disciplinaria corregible o sancionable por vía administrativa.

g) Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia en los casos que dicho órgano disponga la formación de la causa contra el magistrado o funcionario denunciado, interesar medidas probatorias y demás diligencias que estime pertinentes realizar. Producido el debate respectivo, en función de los elementos convictivos reunidos y / o la aplicación normativa que corresponda, podrá mantener la acusación o expedirse por la absolución del enjuiciado, en forma fundada.- Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición.

h) Solicitar al Superior Tribunal de Justicia lo que estime corresponder en las actuaciones vinculadas al ejercicio de la potestad disciplinaria respecto a magistrados, funcionarios y empleados que se sustancien ante el mismo, sean ordenadas por dicho Cuerpo o que arriben a él por vía recursiva, pudiendo interesar la aplicación de las sanciones correspondientes en todo supuesto que estimare que hubo ejercicio irregular de las funciones de los mismos.

- i) Aplicar a los funcionarios del Ministerio Fiscal las sanciones disciplinarias previstas en el inc. 1° del Art. 9 del Decreto-Ley Nro. 6.902/82 (ratificada por Ley Nro. 7.504).
- j) Expedir instrucciones a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, evacuar las instrucciones que los mismos le formulen y controlar su desempeño.
- k) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.
- l) Intervenir en los asuntos de superintendencia en los que entienda el Superior Tribunal, en los que se le confiera intervención o se le corra vista para su dictamen.
- m) Fiscalizar el cumplimiento del Art. 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y denunciar al Superior Tribunal de Justicia las inobservancias o irregularidades que detectare.
- n) Asistir cuando lo estime conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, sean generales o especiales, o cuando fuere convocado a ellas por dicho órgano para conocer – de ser posible emitirla– su opinión, en los asuntos de superintendencia. Es obligación de la Presidencia de dicho Alto Cuerpo anunciar el temario a tratar en dichos acuerdos al Procurador General con la debida antelación.
- ñ) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.
- o) Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general referentes a los casos donde intervenga el Ministerio Público Fiscal, dentro de los límites fijados por las leyes.
- p) Remitir a cualesquiera de los poderes del Estado las sugerencias o propuestas que estime pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio Público Fiscal, manteniendo entrevistas – si lo considerara conveniente– a tal efecto.
- q) Ordenar que cuando el volumen, la complejidad o la trascendencia de un determinado caso lo requiriera, uno o más fiscales colaboren en la atención del mismo, pudiendo incluso afectar a miembros del Ministerio Público Fiscal con asiento en otro Departamento Judicial, o disponer la supervisión directa en sede de instrucción por parte del Fiscal de Cámara que corresponda, sin perjuicio de la potestad de asumir personalmente en cualquier instancia o estadio de una causa la representación de la Fiscalía o delegarla en los Fiscales Adjuntos, pudiendo hacerlo conjunta, separada, alternativa, indistintamente con el fiscal actuante.
- r) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público Fiscal y proponerla al Superior Tribunal de Justicia para su incorporación al proyecto de presupuesto para el Poder Judicial.
- s) Conceder licencia a los integrantes del Cuerpo y sus empleados, por un plazo hasta de treinta días.
- t) Proponer los funcionarios y / o empleados provisorios, interinos o suplentes para ser designados por el Superior Tribunal de Justicia, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial.
- u) Calificar anualmente a los empleados de su dependencia.
- v) Concurrir por sí o delegar en otro funcionario jerárquico del Poder Judicial las visitas de inspección a Unidades Penales o Dependencias Policiales que practiquen miembros del Superior Tribunal de Justicia.
- w) Imponer a los empleados del Ministerio Público Fiscal las sanciones correctivas previstas en el Art.9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- x) Ejercer las demás funciones que le asignen leyes especiales.

**Art. 16°** – La Procuración General de la Provincia es el ámbito del Poder Judicial donde tendrán su sede de actuación el Procurador General de la Provincia y los Fiscales Adjuntos del Superior Tribunal de Justicia.

Allí se desempeñarán también el Secretario de la Procuración General, el/los relator/es y. los empleados que correspondan para ejercer las funciones asignadas por esta Ley y las normas prácticas y reglamentos de actividad que dicte el Procurador General de la Provincia.

## CAPITULO II DEL FISCAL GENERAL

**Art. 17°** – El Fiscal General intervendrá en todas las causas civiles, comerciales y laborales en las que deba tener intervención el Ministerio Público Fiscal y que se sustancien ante las Salas en lo Civil y Comercial y del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, debiendo dictaminar cuando en ellas planteen los siguientes asuntos:

- 1°) Causas en las que corresponda la intervención de la Fiscalía arribadas a dichas Salas por vía de recurso de inaplicabilidad de la ley.
- 2°) Cuestiones de competencia que deban dirimir la Sala Civil y Comercial o la Sala del Trabajo.
- 3°) Apelaciones contra las decisiones de orden disciplinario de los organismos de colegiación de profesionales que arriben al conocimiento de la Sala del Trabajo.
- 4°) Amparos sindicales que arriben a conocimiento de la Sala del Trabajo porque el amparista no haya optado por el trámite regulado por la Ley de Procedimientos Constitucionales Nro. 8.369.
- 5°) Solicitudes de desafuero de dirigentes de asociaciones profesionales de trabajadores.

6°) Sobre la concesión o denegación de los recursos extraordinarios federales que se interpongan contra las sentencias dictadas por las Salas mencionadas.

**Art. 18°** – Asistir con voz pero sin voto a los acuerdos de las Salas Civil y Comercial o del Trabajo cuando estas deban considerar aspectos de superintendencia sobre el fuero respectivo, por advertirse problemas funcionales en organismos pertenecientes al mismo o por delegación o encomienda efectuada por el Superior Tribunal de Justicia.

Vigilar la correcta administración de justicia en los fueros civil y comercial, de familia y menores, del trabajo y de paz, y que la misma se desarrolle en tiempo razonable, informando a las Salas Civil y Comercial y del Trabajo las irregularidades que advierta, pudiendo requerir se efectúen visitas de inspección, o la promoción de actuaciones administrativas para la verificación de las deficiencias que notare en los organismos inferiores de dichos fueros.

**Art. 19°** – Dictaminar en todos los procesos que se sustancien ante las Salas de las Cámaras en lo Civil y Comercial y del Trabajo que tengan su asiento en la capital de la Provincia, en los asuntos que corresponda la intervención del Ministerio Público Fiscal.

**Art. 20°** – La Fiscalía General, por la especificidad de su función, tendrá su asiento en el ámbito de las Salas Civil y Comercial o del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial o del Trabajo de la ciudad de Paraná.

Allí se desempeñará también el Relator y los empleados que correspondan para ejercer las funciones asignadas por esta ley y las normas prácticas y reglamentos de actividad que dicte el Procurador General de la Provincia.

### CAPITULO III

#### DE LOS FISCALES ADJUNTOS

**Art. 21°** – Los Fiscales Adjuntos del Superior Tribunal de Justicia colaboran con el Procurador General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél les delegare o encomendare, en forma general o especial. La reglamentación que dictare el Procurador General fijará, de ser necesario, reglas o normas prácticas de actuación. A solicitud de la Fiscalía General podrá disponer la colaboración de los Fiscales Adjuntos en la actividad de la misma, cuando el volumen y /o copiosidad de su labor lo aconsejare.

**Art. 22°** – En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento del Procurador General, éste es reemplazado por uno de los Fiscales Adjuntos. También son los reemplazantes por tales motivos del Fiscal General.

Ambos Fiscales Adjuntos se sustituyen mutuamente, y en defecto de ambos el reemplazo estará a cargo de uno de los Fiscales de Cámara.

El Procurador General de la Provincia precisará en forma reglamentaria del modo, forma y sistema de reemplazos y lo informará al Superior Tribunal de Justicia para su toma de razón.

### CAPITULO IV

#### DE LOS FISCALES DE CAMARA

**Art. 23°** – Corresponde a los Fiscales de Cámara:

1°) Evacuar las vistas que le corran las Cámaras Civiles y Comerciales y del Trabajo de su jurisdicción, salvo en Paraná que lo realizará la Fiscalía General.

2°) Continuar ante las Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales.

3°) Intervenir en los juicios con arreglo a lo que disponen los Códigos Procesales y las leyes vigentes, debiendo hacer saber al Procurador General los recursos que planteen.

4°) Concurrir a los lugares de detención y a asistir a las visitas de cárceles que realicen las Cámaras Penales o por propia iniciativa.

5°) Proponer al Procurador General el nombramiento del personal de su Fiscalía.

6°) Conceder licencia a su personal por un plazo de hasta diez días.

7°) Asistir, cuando lo estimare conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos sobre cuestiones de superintendencia de las Cámaras de Apelaciones.

8°) Concurrir a actos de la Instrucción Penal en cualquier proceso que se tramite en su circunscripción cuando su participación en él la estimare necesaria para el mejor conocimiento y desarrollo de dicho proceso, sea por propia iniciativa, a solicitud del Agente Fiscal actuante, o cumpliendo instrucciones del Procurador General.

9°) Calificar a los empleados de su dependencia e imponerles sanciones correctivas hasta la de apercibimiento o solicitar a la Procuración General la aplicación de sanciones.

**Art. 24°** – Los Fiscales de Cámara son suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia o impedimento, dentro de la ciudad asiento de la Cámara respectiva, por los demás Fiscales y por los abogados de la lista respectiva.

## CAPITULO V DE LOS AGENTES FISCALES

**Art. 25° – Funciones.** Corresponde al Agente Fiscal:

1°) Intervenir en las cuestiones de competencia, siendo nula la decisión que se dictare sin su intervención.  
2°) Intervenir en toda cuestión relativa al estado civil y capacidad de las personas, en aquellos asuntos de familia en los que esté comprometido el interés o el orden público, en los procesos sucesorios y de ausencia, de acuerdo a las leyes.

3°) Intervenir en los procesos concursales y en todos los demás casos determinados por las leyes.

4°) Cuidar que se cumplan estrictamente los plazos procesales.

5°) Preparar y promover la acción penal en la forma establecida por las leyes procesales, y vigilar la sustanciación de las causas penales, cuidando que no se dilaten ni prescriba la acción.

6°) Participar activamente en la investigación de los delitos.

7°) Comunicar al Procurador General cualquier irregularidad que observe en los Juzgados ante los que actúen y hacer saber a aquél o a los Fiscales de Cámara, según el caso, los recursos que interpusieren ante los Jueces.

8°) Concurrir a los lugares de detención y asistir a las visitas de cárceles que realicen los Jueces ante los que actúen o por propia iniciativa.

9°) Proponer al Procurador General el nombramiento del personal de su Fiscalía

10°) Conceder a su personal licencia por un plazo no mayor a siete días.

11°) Calificar a los empleados de su dependencia e imponerles sanciones correctivas hasta la de apercibimiento o solicitar a la Procuración General la aplicación de sanciones.

12°) Ejercer las demás funciones que la ley le asigne.

**Art. 26° – Ámbito de Funcionamiento.** Los Agentes Fiscales ejercerán sus funciones en su circunscripción respectiva, pudiendo el Procurador General disponer su rotación dentro de la misma sede por razones de mejor servicio. Fuera de los días y horas de oficina se turnarán para los actos urgentes, en las extensiones y modalidades que determine el Procurador General. Por razones de mejor atención de un proceso, cuando su complejidad, volumen, importancia o trascendencia lo hagan necesario o conveniente el Procurador General podrá disponer que más de un Agente Fiscal asuman la atención del caso. Podrá asimismo la Procuración General disponer la comisión de Agentes Fiscales para intervenir en otras circunscripción, a los fines de coadyuvar o colaborar con las tareas que cumple en la misma el Agente Fiscal. Podrá a indicación del Fiscal de Cámara o del Procurador General actuar en instancias superiores, a fin de coadyuvar con la tarea que debe el Ministerio Público satisfacer en determinado proceso.

**Art. 27° – Reemplazo.** En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia, o impedimento, serán suplidos dentro de la ciudad asiento de sus funciones, por los demás Agentes Fiscales según el orden que establezca la reglamentación que deberá dictar el Procurador General y por los abogados de la lista respectiva.

En los asientos jurisdiccionales donde no exista más de un Agente Fiscal, si existen razones que lo hagan conveniente el Procurador General podrá proponer que la subrogación recaiga en un Secretario Letrado de dicha jurisdicción o en el Juez de Paz, si fuese abogado.

## CAPITULO VI AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

**Art. 28° – Secretario.** La Procuración General estará asistida por un Secretario Letrado.

**Art. 29° –** Para ser Secretario de la Procuración General, se deben reunir las mismas condiciones que para ser secretario del Superior Tribunal de Justicia.

Será designado por el Procurador General y cumplirá las funciones que este disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

**Art. 30° – Relatores.** Los Relatores del Ministerio Público Fiscal deberán reunir las mismas condiciones que para ser Relator del Superior Tribunal de Justicia. Serán designados por el Procurador General y cumplirán las funciones que éste disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

## REGIMEN REMUNERATIVO Y DISCIPLINARIO

**Art. 31° – Normas Aplicables.** La asistencia, licencia y régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus auxiliares y demás personal, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial, salvo lo previsto en la presente ley. Sin perjuicio de ello, el Procurador General puede disponer las modificaciones en cuanto a la asistencia que estime pertinente cuando las modalidades del servicio así lo requieran.

## CAPITULO VII

**DISPOSICIONES ESPECIFICAS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

**Art. 32°** – El Ministerio Público Fiscal ejercerá sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustado a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica con arreglo a las leyes, satisfaciendo los recaudos generales señalados en el Art. 5° de la presente.

**Art. 33°** – El Ministerio Público Fiscal se organiza jerárquicamente. Cada fiscal controlará el desempeño de quienes lo asisten, siendo responsable por la gestión que los mismos tienen a su cargo, pudiendo impartir instrucciones a los fiscales con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo I del presente título.

En lo que atañe a su actuación en los procesos civiles y comerciales, en materia de familia y menores en la órbita civil, comercial y/ o asistencial, y para el desempeño en las causas laborales, podrá la Fiscalía General también expedir instrucciones generales a los fiscales inferiores.

**Art. 34°** – En virtud de su organización jerárquica, los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones que consideren convenientes al servicio para el ejercicio de sus funciones, en tanto ellas no colisionen con las que expida el Procurador General de la Provincia.

**Art. 35°** – Cuando los asuntos en los que intervenga el Ministerio Público Fiscal revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares o mediaran criterios divergentes entre los que se siguen en distintas circunscripciones de la Provincia o mediaran dificultades o discrepancias con las opiniones del superior jerárquico inmediato, el fiscal podrá consultar al Procurador General de la Provincia quien, directamente o por medio de otros órganos intermedios, impartirá las instrucciones pertinentes.

**Art. 36°** – Las instrucciones se impartirán fundadamente, por escrito y se transmitirán por cualquier medio de comunicación; en caso de urgencia, podrán emitirse órdenes o instrucciones verbales de las que se dejará constancia por escrito.

**TITULO IV****MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA****CAPITULO I****DEL DEFENSOR GENERAL DE LA PROVINCIA**

**Art. 37°** – El Defensor General de la Provincia es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a)- Ejercer ante el Superior Tribunal de Justicia y sus Salas, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa, ejercitando las funciones propias y emitiendo los informes y dictámenes pertinentes.

b)- Delegar sus funciones en los Defensores de Pobres y Menores cuando por haber intervenido en las instancias inferiores sea conveniente su continuidad en el ejercicio del ministerio, en casos concretos, pudiendo hacerlo en forma conjunta, separada, alternativa e indistintamente con el Defensor General, en mérito a la complejidad e importancia jurídica del asunto.

c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional y la Constitución de Entre Ríos, las leyes y los reglamentos le confieran.

d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para asegurar el acceso a la justicia de las personas carentes de recursos que le permitan lograr su asistencia jurídica de la forma ordinaria.

e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.

f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los funcionarios que integran la Defensa Oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, pudiendo –en casos necesarios– producir el desplazamiento de Defensores de otras jurisdicciones de esta Provincia para que colaboren en determinado caso radicado en otro departamento judicial. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.

g) Asumir personalmente o conjunta, separada, alternativa e indistintamente con otro Defensor el ejercicio de la función asignada al Ministerio Pupal o de la Defensa ante cualquier instancia.

h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes, con arreglo al inc f). Proponer los funcionarios y / o empleados provisorios, interinos o suplentes para ser designados por el Superior Tribunal en el ámbito de su ministerio, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial.

i) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces el ejercicio de las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Pobres y Menores y la defen-



sa técnica que, en su caso, pueda corresponder al mismo, impulsando su separación si excepcionalmente advirtiera intereses encontrados entre ambas funciones en una causa determinada.

j) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con lo dispuesto en esta ley, cuando a su juicio se hallaren incursos en las causales que prevé la ley de Enjuiciamiento; y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial –ante los órganos competentes– cuando se hallaren incursos en las conductas contempladas en las causales de destitución –a su juicio– pudiendo asumir el rol de denunciante ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Entre Ríos.

k) Expresar la opinión del Ministerio Público a su cargo acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas o reformas reglamentarias.

l) Intervenir en los asuntos de superintendencia en los que se le corra vista para que emita opinión o dictamen. Asistir cuando lo estime conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos del Superior Tribunal, sean generales o especiales, cuando se abordaran temas vinculados al ámbito de su ministerio, directa o indirectamente. Es obligación de la Presidencia de dicho Cuerpo anoticiarle del temario a tratar con la debida antelación.

m) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales –cuando sea del caso– especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países.

n) Ejercer las funciones de gobierno sobre los miembros del Ministerio Público a su cargo sin perjuicio de la potestad que incumbe al Superior Tribunal de Justicia; acordar licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa en los mismos casos en que puede hacerlo el Procurador General a los del Ministerio Fiscal; dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio, distribuyendo los ámbitos competenciales, horarios, lugares de atención, y demás medidas de gobierno que correspondan sobre los Defensores de Pobres y Menores y empleados del ministerio a su cargo.

ñ) Imponer sanciones a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos en que por esta ley puede hacerlo el Procurador General con los que pertenecen al Ministerio Público Fiscal.

o) Confeccionar el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto del Ministerio Público y presentar éste al Superior Tribunal de Justicia juntamente con el programa del Ministerio Público Fiscal, para su evaluación en la confección del que corresponde al Poder Judicial de Entre Ríos.

p) Organizar reglamentar y dirigir los organismos necesarios o convenientes para efectivizar los programas vinculados a la protección de los sectores mas vulnerables de la sociedad, los menores, incapaces y los excluidos socialmente, la preservación de los vínculos familiares y el afrontamiento de la problemática vinculada a la violencia familiar.

q) Controlar que la defensa a los imputados se ejerza con corrección por los defensores públicos, asistir a las visitas de unidades penales que realice el Superior Tribunal de Justicia o su/s miembro/s, y en caso de imposibilidad delegar tal tarea en un Defensor de Pobres y Menores.

r) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los funcionarios de su ministerio en la provincia, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten; se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa y se tratarán todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria.

s) Preservar la atención por parte de los Defensores de Pobres y Menores del interior de los departamentos judiciales, donde no tuvieran asiento estable tales organismos, a los fines de asegurar la concurrencia regular de los mismos a tales localidades para asistir a los sectores que requieran sus servicios.

t) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la Provincia. Supervisar o programar el contralor por los funcionarios de su ministerio a los hogares o establecimientos de contención de menores y / u otras personas con problemas de subsistencia y / o violencia doméstica, informando al Superior Tribunal de Justicia.

u) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.

v) Coordinar con los organismos judiciales específicos, tales como los Juzgados que atiendan los temas de menores y familia, el abordaje de la problemática específica que deben atender en común.

w) Coordinar con el Consejo Provincial del Menor y los organismos vinculados a la minoridad, la asistencia a la discapacidad, la policía del menor, los entes administrativos vinculados a la atención de la violencia familiar, los organismos de asistencia social y emprendimientos solidarios, la ejecución de programas destinados a encarar los problemas emergentes de la marginalidad y la exclusión de los sectores comunitarios.

**DE LA DEFENSORIA GENERAL DE LA PROVINCIA**

**Art. 38°** – La Defensoría General de la Provincia es la sede de actuación del Defensor General de la Provincia, como Jefe del Ministerio Público de la Defensa.

En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores de Pobres y Menores de la Capital de la Provincia que se determinen y los empleados que colaboren con el Defensor General tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos Judiciales, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles, sin perjuicio de otros asientos dentro o fuera del ámbito tribunalicio, en las distintas circunscripciones, para brindar mayor eficacia a las tareas de las defensorías.

**Art. 39°** – Los Defensores de Pobres y Menores asistirán al Defensor General en todas aquellas funciones que éste les encomiende y sustituirán al mismo en caso de excusación, recusación, licencia, ausencia, omisión u otro motivo de vacancia temporaria en materia jurisdiccional.

En materia de gobierno del Ministerio será reemplazado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de Paraná.

**DEFENSORES PUBLICOS DE MENORES E INCAPACES**

**Art. 40°** – Los Defensores de Pobres y Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en los términos del Artículo 59° del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinentes ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.
- b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.
- c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal, fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
- d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del Artículo 12° del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos.
- e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas "tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del Artículo 12° del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por sí solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.
- f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal.
- g) Concurrir con la autoridad Judicial en el ejercicio del patronato del Estado Nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúen al Registro de Incapaces las comunicaciones pertinentes.
- h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los Juzgados de Paz para el abordaje de los casos que se hallen en la circunscripción de los mismos donde no tengan asiento otros organismos judiciales.
- i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces.
- j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Provincia, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue.

k) Poner en conocimiento de la autoridad Judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación.

l) Asistir a las visitas de unidades penitenciarias y / o comisarías que realicen los magistrados. Mensualmente, por lo menos, y en forma regular constituirse en las localidades del interior de su circunscripción donde hubieran Juzgados de Paz para la atención de las personas que requieran su asistencia.

m) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.

n) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Provincia. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.

ñ) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación.

o) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.

p) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los tramites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan, y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.

q) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General y elevar a este el informe anual relativo a su gestión.

r) Ejercitar todas las demás funciones y cumplir con los deberes que le determinen las reglamentaciones y normas prácticas que dicte el Defensor General y las que impartiere el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de la superintendencia general del Poder Judicial.

s) Controlar la acción de tutores y curadores, pudiendo solicitar rendición de cuentas y la remoción de los mismos en interés del incapaz; solicitar el nombramiento de tutores y/o curadores y la suspensión y/o supresión de la patria potestad o de la tenencia de los incapaces en los casos previstos por la ley.

t) Preservar los derechos de los incapaces en los marcos previstos por las leyes de minoridad, de salud mental, de violencia familiar, las que las sustituyan y / o todo orden normativo vigente o que se dictare, en defensa y preservación de los derechos fundamentales de los incapaces y de las personas carentes de recursos que se encuentren en situaciones de marginalidad o exclusión social.

u) Cumplir con la obligación de agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus asistidos, salvo que consideren que la modificación de lo resuelto puede afectar en mayor grado el interés de su representado, en cuyo caso dejará constancia de la no interposición del recurso respectivo.

**Art. 41°** – En las circunscripciones donde hubiere/n varios Defensores de Pobres y Menores, éstos sustituirán a los que se excusaren o de otro modo legal se tuvieren que inhibir de intervenir en un proceso, o mediare ausencia, comisión, licencia u otro modo de vacancia transitoria. Si hubiere un solo Defensor podrá ser reemplazado por lo/s Agente/s Fiscal/es por orden numérico, por el Juez de Paz, si fuere abogado o por un Secretario Letrado de Juzgado. En defecto de todos ellos, por los abogados de la lista respectiva.

## DISPOSICIONES VARIAS

### TITULO V

**Art. 42°** – El Fiscal General reintegrado al citado cargo mediante Decreto Nro. 104/04 GOB, el que se ratifica con los alcances de la presente, es por imperio de esta ley el Procurador General de la Provincia. El restante es Fiscal General, siendo las respectivas funciones las asignadas en los dispositivos precedentes.

**Art. 43°** – Derógase la Ley Nro. 8.728/93, manteniéndose lo dispuesto en los Artículos 29° y 31° de la misma. Deróganse los Artículos 90°, 91°, 98°, 99°, 100°, 101° y 102° del Decreto-Ley Nro. 6.902/82. La presente ley entrará en vigencia a los dos días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 44°** – Comuníquese, etcétera.

BUSTI

**SR. CASTRILLÓN** - Pido la palabra.

Señor Presidente, voy a hacer público, atento a que se lo planteé al Prosecretario de la Cámara y calculo que tiene que estar en concomitancia con el Secretario de la misma, lo siguiente: nosotros hemos planteado las cosas para tratar este período con seriedad, dentro del marco del Reglamento, de la legalidad, y queremos que la Secretaría trabaje acorde con lo que nosotros le planteamos a la Prosecretaría

cuando no se encuentra, atento a que no podemos pasar por alto que las sesiones especiales –lo hemos manifestado claramente– son para temas especiales, fundados en su urgencia, que por supuesto pueden ser tratados y con una antelación necesaria y que por ello sustentamos determinado criterio que votamos en esta Cámara.

Señor Secretario, la Ley de Ministerios, ¿me la puede pasar?

**SR. SECRETARIO (Gómez)** – No, señor diputado.

**SR. CASTRILLÓN** – Entonces no la lea como convocatoria, porque si no, quedamos como el hazme-reír de la Cámara. Nosotros estamos convocados para lo que podemos tratar; para lo que no podemos tratar no podemos ser convocados.

## 6

### ACTA

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Por Secretaría se dará lectura al Acta de la sesión del 13 de enero de 2.004.

-A indicación del señor diputado Castrillón se omite la lectura y se da por aprobada.

## 7

### LICENCIA

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Por Secretaría se dará lectura a una nota presentada por el señor diputado Rogel, Presidente del Bloque de la Unión Cívica Radical.

**SR. SECRETARIO (Gómez)** – Lee: “Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos, Sr. Secretario Elbio Gómez – Su despacho. Por la presente comunico a Ud. que la señora diputada Clidia Alba Allende de López, no podrá asistir a la sesión programada para el día de hoy por razones de índole familiar. Sin más aprovecho la oportunidad para enviarle un sincero saludo. Fabián Julio Rogel – Presidente del Bloque de la Unión Cívica Radical.”

**SR. CASTRILLÓN** - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, se le otorgue licencia con goce de dieta.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Si no hay oposición, se otorga licencia con goce de dieta.

- Asentimiento.

## 8

### MOCIÓN

#### Orden en la consideración de los proyectos ingresados

**SR. CASTRILLÓN** - Pido la palabra.

Señor Presidente, más allá de los dos proyectos cuyo ingreso ha solicitado el bloque de la primera minoría –por supuesto no para tratarlos sino simplemente para ingresarlos–, posteriormente de ingresados, en el caso de solicitarse y seguir en esa posición, también hemos acordado para los tres temas para los que hemos sido convocados a sesión especial lo siguiente: que se trate el referido a la ratificación del Decreto Nro. 29 del año 2.004, del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos, que viene en revisión del Senado; y dejar los otros dos proyectos para los cuales hemos sido convocados para que conformen los puntos 1 y 2 del Orden del Día de la próxima sesión, que seguramente va a ser la sesión ordinaria ya que está citada esta Cámara para los días martes, miércoles y jueves de la semana que viene.

A efectos de darle agilidad a la presente sesión y establecer un orden, creo conveniente plantearlo como moción de orden.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Se va a votar la moción de orden propuesta por el señor diputado Castrillón en el sentido de alterar el desarrollo de la presente sesión.

- Resulta afirmativa.

**9**  
**JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA**

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Señor diputado Zacarías: ¿Está solicitando la palabra?

**SR. ZACARÍAS** – Sí, señor Presidente, porque quiero fundamentar la posición del Bloque Nuevo Espacio Entrerriano sobre el pedido del señor diputado Castrillón.

Acompañamos esta decisión, y quiero informarle, señor Presidente, que los señores diputados Grilli, Mainez y Demonte, sinceramente no tenían conocimiento de esta urgente convocatoria y tomaron este día como descanso, previamente a la convocatoria. Es por eso que quería manifestarle el motivo de la ausencia de ellos.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Se tendrá presente, señor diputado.

**SR. ROGEL** - Pido la palabra.

Señor Presidente, por Secretaría ingresó también una nota justificando la ausencia del señor diputado Monzón, solicito se lea por Secretaría.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Por Prosecretaría se dará lectura.

**SR. PROSECRETARIO (Bescos)** – Lee: “Señor Presidente del bloque de diputados de la Unión Cívica Radical, Don Fabián Rogel: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle me excuse ante mis pares de la Honorable Cámara de Diputados, por no poder asistir a la sesión especial convocada para el día de mañana. Motiva mi ausencia razones de índole familiar que no pueden ser postergadas en su consideración. Sin otro particular saludo a Ud. atentamente. Héctor Hugo Monzón.”

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Se tendrá presente, señor diputado.

**10**  
**PROGRAMA INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA ENTRERRIANA**  
**Consideración**  
(Expte. Nro. 13.685)

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Corresponde consideración el proyecto de ley. venido en revisión, – Expte. Nro. 13.685–, por el que se ratifica el Decreto Nro. 29/2004.

Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee nuevamente.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** - En consideración.

**SR. CASTRILLÓN** – Pido la palabra.

Señor Presidente: uno de los temas fundamentales efectuados en los anuncios del inicio de este período constitucional del Gobernador Busti, ha sido poner en marcha lo que significa la reparación más urgente y necesaria de todas las escuelas, asegurando también con ello y con la participación de los docentes, de la comunidad educativa, el inicio de las clases en tiempo y forma en el ciclo lectivo 2.004.

Indudablemente consideramos que existen muchas escuelas en estado de abandono, en estado deficitario, y al menos tenemos que asegurar el agua, la luz, el arreglo de los techos, mínimamente lograr que sean aseables y utilizables para que el Estado pueda cumplir con el rol fundamental que es asegurar la educación para todos los entrerrianos.

Existe la Ley de Contrataciones de la provincia, es una ley clara, estamos de acuerdo en que podrá tener la necesidad de algunas modificaciones, pero establece una serie de requisitos que de cumplirlos excederían indudablemente los meses de enero y marzo donde tendría que estar comenzando a dictarse el año lectivo 2.004. Por eso nuestro bloque, a título de excepcionalidad, entiéndase bien esto, y teniendo en cuenta el objetivo que se persigue, que es la reparación urgente –ante situaciones ultranecesarias– para el funcionamiento de los edificios escolares, va a acompañar esta excepción, y a su vez integrará la comisión que está prevista crearse y que tendrá como función el contralor por parte de la Legislatura de estas contrataciones, de tal manera que los señores legisladores que se designen –ya lo ha hecho el Senado y posteriormente lo haremos nosotros también– sean los fieles custodios de esta excepción expresada en la voluntad legislativa de otorgar para este único y especial caso la posibilidad de no cumplir con la Ley de

Contrataciones.

Sin más, y por la necesidad de que esas obras prometidas, en los montos prometidos, y en los tiempos prometidos se lleven a cabo para asegurar el ciclo lectivo 2.004 y la educación de los entrerrianos, adelanto el voto afirmativo de mi bloque.

**SR. ZACARÍAS** – Pido la palabra.

Sinceramente, señor Presidente, creemos que nos encontramos en una situación concreta que es tratar de solucionar los problemas que ocasionan el tiempo, el uso y también la falta de control del Estado sobre lo que son los edificios públicos, en este caso las escuelas. Es cierto, para el mes de marzo está previsto el inicio del ciclo lectivo, también es cierto que hay establecimientos educativos que están en una situación que no permite el correcto desarrollo de esta responsabilidad que el Estado tiene, pero también, señor Presidente, nosotros queremos dejar en claro que no compartimos bajo ningún aspecto que el Poder Ejecutivo Provincial implemente la contratación directa por más de 18 millones de Pesos para este tema que sabemos es urgente, pero en el marco de la propuesta electoral del doctor Busti estaba ya asumida como una responsabilidad de Estado, y se hubiese podido solucionar si esta decisión se hubiese tomado al primer o segundo día de asumir el mandato y no después de cuarenta y cinco días, donde indudablemente los plazos se han acortado enormemente.

¿Cuáles son las razones, señor Presidente, por las que nosotros creemos que no podemos dejar como antecedente de esta Cámara la posibilidad de que se lleven a cabo contrataciones directas? A lo largo de estos veinte años de democracia la sociedad entrerriana ha observado con preocupación la responsabilidad que han tenido muchos funcionarios de la democracia sobre temas que hacen a contrataciones directas, y también a relaciones que se han establecido con el sector privado y con el sector que prevé lo que es la necesidad que tiene el Estado para su funcionamiento.

Estos antecedentes, que son públicos y algunos están en la Justicia en procesos aún no finalizados, nos obligan a que advirtamos en ello un hecho importante para oponernos a esta decisión del Poder Ejecutivo; pero no obstante, señor Presidente, conociendo las necesidades de los padres, los docentes y de los alumnos, oportunamente queremos exponer algunas ideas sobre aspectos políticos y jurídicos de esta decisión de permitir que el Gobierno pueda contratar en forma directa la realización de obras públicas por más de 18 millones de pesos, y las expondremos porque nos parece que nuestro aporte no solamente pasa por la conformación de la Comisión Bicameral de Seguimiento que establece este proyecto de ley.

Por eso, señor Presidente, adelantamos nuestra oposición a la contratación directa, aunque sea, como dijo el señor diputado Castrillón y así lo creo, una propuesta que el Poder Ejecutivo impulsa por única vez porque es para atender una necesidad urgente; pero también esta decisión puede quedar como un antecedente muy peligroso al aducir el estado de emergencia y la urgencia para adoptar este tipo de decisiones. No obstante, cuando nos toque hacer nuevamente uso de la palabra, vamos a exponer dos o tres ideas para ver si podemos consensuar un acuerdo sobre esta decisión que impulsa el Poder Ejecutivo.

**SR. ROGEL** – Pido la palabra.

Señor Presidente, queremos exponer dos consideraciones respecto de este proyecto. En primer lugar, el carácter excepcional del procedimiento de contratación directa, porque es evidente la debilidad en el control de los actos regulares cada vez que se utilizan estas formas de contratación aparentemente más blandas en términos administrativos. En segundo lugar, hay una consideración que todavía no se ha expresado: que más allá de las urgencias y hay algunas promesas electorales que habría que tratar de analizar correlativamente con el ejercicio del poder, porque el gobernador Busti no es la primera vez que gobierna y sabe que una promesa de esta naturaleza no es fácil de cumplir; en todo caso, si él creía que el deterioro edilicio de las escuelas era tal, debió preverlo.

No obstante, en atención a que hay un recambio institucional casi al inicio del ciclo lectivo y a que nosotros no podemos –lo hemos dicho muchas veces– ejercer un rol opositor en el que aparezcamos obstaculizando la solución de los problemas de la gente, solución que este caso pasa por poner en buenas condiciones los establecimientos educativos –ojalá así sea, señor Presidente–, el Bloque de la Unión Cívica Radical va a acompañar este proyecto, con algunas observaciones que haremos en el tratamiento en particular. Pero quiero insistir, señor Presidente, que lo hacemos casi exclusivamente, atendiendo a que el recambio institucional se dio al inicio del ciclo lectivo, como se expresa en el proyecto.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Debe votarse primeramente el tratamiento sobre tablas de este proyecto, para lo cual se requieren los dos tercios de votos de los diputados presentes.

**SR. CASTRILLÓN** - Pido la palabra.

Señor Presidente, nosotros hemos manifestado claramente que en las sesiones especiales no se necesitan los dos tercios porque está convocada para eso y está habilitada para eso.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – En consecuencia, si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

- Resulta afirmativa.
- En particular se votan sin observaciones los Artículos 1º, 2º, 3º.
- Al enunciarse el Artículo 4º, dice el:

**SR. FERNÁNDEZ** - Pido la palabra.

Señor Presidente, compartiendo lo que desarrolló nuestro presidente de bloque, obviamente estoy acompañando la aprobación de este proyecto de ley, en mérito a la situación de emergencia a la que se ha hecho referencia. Por supuesto que la normalidad implicaría que el procedimiento a seguir sea el que establece la normativa en materia de obras públicas, como así también con lo que tiene que ver con las contrataciones por parte del Estado. Sin perjuicio de que en este proyecto se hace referencia a la creación de una comisión bicameral de seguimiento para la implementación del programa que se propone, y sin que lo que voy a sugerir implique alterar o modificar el texto del proyecto, objeto de discusión, entiendo que el ámbito más adecuado y que de alguna forma reforzaría la actuación de la comisión bicameral para efectuar un control de lo que en definitiva van a ser estas contrataciones directas, son las cooperadoras escolares.

Todos sabemos que en las distintas escuelas existen estas instituciones donde se nuclean los padres de los alumnos y sabemos también que en muchísimos edificios escolares se han hecho obras directamente a cargo de las cooperadoras escolares y que han demostrado los hechos ser ámbitos eficientes para la protección de los dineros públicos y para que rindan mejor sus frutos los dineros o las partidas que se envían a las escuelas para obras de infraestructura.

Por esto me permito sugerir que, a través de esta comisión bicameral, se le dé participación y algún tipo de rol activo a las cooperadoras escolares en función de un mejor control en cuanto a las contrataciones directas que seguramente se implementarán con la premura con que el Poder Ejecutivo está planeando este programa integral para la reconstrucción de la escuela entrerriana.

**SR. FUERTES** - Pido la palabra.

Señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4º, hemos creado, junto con la sanción de esta ley, en el ámbito de la Legislatura, una comisión que necesita ser integrada por tres miembros de esta Cámara de Diputados. En nombre del Bloque Justicialista proponemos al señor diputado Julio Aldáz y al señor diputado José Allende para integrar la misma.

**SR. ROGEL** - Pido la palabra.

Entendiendo, señor Presidente, que está en tratamiento el Artículo 4º, con la sugerencia que hace el diputado Fernández, desearía que se incorpore al texto o por lo menos a nivel sugerencia, que esta comisión elabore un informe escrito y que, obviamente, pueda estar al alcance de los miembros de esta Cámara.

**SR. ZACARÍAS** - Pido la palabra.

Señor Presidente, en general he dado la opinión de mi bloque. Reitero una vez más que en el marco de esta democracia no podemos permitir que 18 millones de Pesos se contraten en forma directa y más en el tema de obras públicas con todos los antecedentes que hemos tenido en veinte años, en distintos gobiernos, sobre situaciones muy comprometidas para muchos funcionarios y ex funcionarios de los distintos Poderes Ejecutivos.

No obstante eso, refiriéndome concretamente al Artículo 4º, creemos que el ámbito parlamentario; la comisión bicameral que se crea, puede ser una herramienta importante de control y seguimiento de estas obras, pero también creemos que hay que incorporar cuatro ideas fuertes para que la sociedad no solamente entienda que los diputados y senadores vamos a controlar esto porque sinceramente estamos vigilados –por no hablar de sospechados todos– por la opinión pública respecto de nuestro comportamiento, o muchos de nosotros estamos vigilados.

Por eso, reitero, creo que hay que incorporar a la decisión que ha tomado el Poder Ejecutivo, no permitir la tercerización de lo que son las contrataciones de las obras públicas en una gran empresa para, a partir de esa gran empresa, repartir en otras pequeñas la adjudicación que se logró en forma directa, por-

que es una forma de no tener responsabilidad directa con la obra propiamente dicha.

También entendemos que los montos que el Poder Ejecutivo determine para cada empresa tienen que acompañarse con el patrimonio y la responsabilidad jurídica, civil y económica de cada una de ellas, no puede ser que haya empresas que se conformen a través de figuras rápidas desde el punto de vista societario y no tengan el patrimonio para respaldar el dinero que se les entrega para la ejecución de la obra. Por eso proponemos que ninguna empresa reciba más de un millón de Pesos de contratación directa, para que por lo menos estos 18 millones de Pesos se puedan repartir en dieciocho empresas entrerrianas para que ejecuten las obras. Es una forma de descentralizar el poder económico y de permitir un mejor control por parte de las organizaciones sociales, entre ellas las cooperadoras, los docentes y también esta comisión bicameral que se conformará.

Otro de los puntos, señor Presidente, es dar prioridad a la mano de obra de la zona. Tenemos muchísimas denuncias de los gremios de la construcción, de los distintos gremios relacionados a la construcción, donde en muchas empresas más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la construcción no tienen el marco jurídico que le permita tener la seguridad social, económica y laboral; hay muertes por accidentes de trabajo en la construcción que aún no han sido reparados económicamente. Que estas empresas que van a ser adjudicatarias de dinero del Estado, utilicen mano de obra de la zona en forma de que el mismo trabajador de la zona, que es conocido por las cooperadoras, por las instituciones, por los legisladores, tenga un control y también la posibilidad de un trabajo digno, que no haya un traslado de trabajadores de otras provincias o de otros países a Entre Ríos.

El otro tema, señor Presidente, el último tema, es el siguiente: en la Ley de Contrataciones de obras públicas existe esta obligación, que las empresas estén al día con sus derechos sociales, laborales y también en lo que hace al pago de los tributos municipales, provinciales y nacionales, pero hay que incorporarle también a que no tenga ninguna deuda, que ninguna de estas empresas tenga un juicio laboral pendiente de resolución, porque lamentablemente el gremio de la construcción es uno de los más afectados por no pagar las empresas las obligaciones sociales y laborales en tiempo.

Señor Presidente, puede ser necesario o puede no ser necesario que el Nuevo Espacio Entrerriano participe en esta Comisión Bicameral; ya han designado a dos diputados por el partido oficialista, se puede designar uno por la primera minoría, y posiblemente para el Poder Ejecutivo no es necesario que nosotros participemos. Lo único que digo, señor Presidente, y que adelanto a los colegas, es que la única forma en que el Nuevo Espacio Entrerriano, y en mi persona, participaría de una Comisión Bicameral, es si se contemplan estas obligaciones que son económicas, que son políticas y también son de resguardo de los dineros públicos de los entrerrianos.

**SR. ALLENDE** – Pido la palabra.

Señor Presidente, para llevarle tranquilidad a las inquietudes y a las dudas que manifestó el diputado preopinante, le informo que nos hemos reunido con autoridades del Gobierno que van a llevar adelante la aplicación de las mejoras en las escuelas y se les ha manifestado, y ya hemos acordado, que la metodología debe ser que las empresas tomen gente de la zona; pero aparte, la realidad muestra eso, porque si a una empresa de un lugar le vamos a pedir que lleve gente de otro lugar o la empresa va a llevar gente de otro lugar y a lo mejor por el arreglo de esa escuela va a cobrar 800 o 1.000 Pesos, evidentemente le es inviable económicamente a esa empresa.

La urgencia, la distribución, la diversidad de las tareas a realizarse en las escuelas hace muy difícil convencer a grandes empresas o a muchas de estas empresas para que tomen el trabajo.

Finalmente, y por supuesto como siempre lo ha hecho el Justicialismo, está garantizado el darle la participación y el lugar que le corresponde a las cooperadoras de cada una de las escuelas, porque está en la filosofía y en el sentir peronista que quienes trabajan y han defendido la educación durante muchísimo tiempo participen de las decisiones, cosa que por allí no hemos escuchado ni hemos visto de otros sectores.

Así que nosotros, para mayor transparencia, hemos querido que se cree esta Comisión con participación de la Legislatura, y por supuesto que uno de estos tres lugares pretendemos que lo ocupe la oposición, porque cuando queremos hacer las cosas bien, como lo hemos dicho en campaña y como lo está haciendo nuestro Gobierno, en nada nos molesta, al contrario, nos interesa que participe activamente la oposición.

**SR. ROGEL** - Pido la palabra.

Con las apreciaciones que ha hecho el señor diputado Zacarías, sugiero que los integrantes de la



comisión las transmitan al Poder Ejecutivo, dado que según lo establece el Artículo 4° esta comisión tiene una función de seguimiento, no de decisión. Nuestro bloque va a proponer para integrar la misma al señor diputado Rubén Villaverde.

**SR. ALLENDE** - Pido la palabra.

Señor Presidente, el Bloque Justicialista no tiene inconvenientes en aceptar y apoyar la participación del diputado Villaverde en la Comisión Bicameral.

**SR. ZACARÍAS** - Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero que quede claramente asentado que nosotros no vamos a participar de esta Comisión Bicameral si no se contemplan estas inquietudes que creemos que van a servir para todos nosotros. Y yo les digo a nuestros colegas, hasta por resguardo de nosotros mismos, que contemplemos estas sugerencias porque van a ser muy importantes para la opinión pública y también para nuestra tranquilidad.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el Artículo 4°.

- Resulta afirmativa, siendo el 5° de forma.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** –Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

## 11

### COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO

#### Designación de integrantes

**SR. FERNÁNDEZ** - Pido la palabra.

Señor Presidente, a efectos de dejar constancia que, tal como lo planteé oportunamente, para el tratamiento de una iniciativa que tiene ingreso en una sesión especial, entiendo que se requiere de los dos tercios. Simplemente que quede constancia que no implica consentir lo que ha ocurrido con el tratamiento de este proyecto de ley.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Se dejará constancia de lo manifestado por el señor diputado Fernández.

Aprobado el proyecto de ley la Presidencia se permite, con respecto a la Comisión Bicameral de Seguimiento, solicitar que a través de Secretaría se reiteren las mociones realizadas por los señores diputados con la finalidad de lograr su aprobación posterior.

**SR. SECRETARIO (Gómez)** – De acuerdo a la moción propuesta por el señor diputado Fuertes integrarían dicha comisión los señores diputados Allende y Aldaz, por el Bloque Justicialista y conforme a la moción formulada por el señor diputado Rogel, recaería en el señor diputado Villaverde la representación del Bloque de la Unión Cívica Radical ante la Comisión Bicameral de Seguimiento.

**SR. ZACARÍAS** - Pido la palabra.

Señor Presidente, el Bloque del Nuevo Espacio Entrerriano va a esperar la decisión del Poder Ejecutivo si contempla y atiende nuestra sugerencia, y ahí vamos a dar los nombres para la conformación de esta Comisión Bicameral de Seguimiento.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Se va a votar la moción de los integrantes tal cual se ha leído por Secretaría.

- Resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Engelmann)** – Corresponde el turno de los homenajes que los señores diputados deseen rendir.

Si no se hace uso de la palabra y habiéndose dado cumplimiento al motivo de la convocatoria, queda levantada la sesión.

- Eran las 12 y 43.

**Norberto R. Claucich**  
Director del Cuerpo de Taquígrafos

---